



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE	PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. MINISTERIO DE HACIENDA
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2021 00012 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 040 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 331 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2021 00012 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **María Zuldery Ortiz García**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones o subsidiariamente condenar al pago de daños y perjuicios y, finalmente, se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tendría mayores beneficios en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como quiera que tendría mejores rendimientos que en el ISS, sin embargo, la administradora omitió su deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, ni le explicó las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por la señora María Zuldery Ortiz se efectuó de manera libre y voluntaria sin que la actora acredite que existió vicio en su consentimiento, puesto que la administradora cumplió con el deber de informarla. Además, la demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la demandante no allegó prueba de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación, de igual forma, manifestó que la administradora cumplió a cabalidad con la obligación de dar información a la señora María Zuldery Ortiz en los términos y condiciones en que se encontraba establecido al momento del traslado de régimen pensional y esta a su vez tomó la decisión de elegir libre y voluntariamente el RAIS como su fondo pensional.

Como excepción previa formuló la de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario. Asimismo, como excepciones de fondo propuso las de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante **Auto No. 2677 del 7 de julio de 2021** integró en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones bajo el argumento que la señora María Zuldery Ortiz se encuentra vinculada al RAIS y por disposición legal el Ministerio se encarga únicamente de la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



procedimiento que se efectúa con base en solicitudes que realicen las administradoras del Sistema, razón por la que solo le correspondería pronunciarse sobre el derecho de la demandante al reconocimiento de un “eventual” bono pensional.

Como excepciones propuso la de buena fe y la genérica.

Colfondos S.A. contestó la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones, por cuanto se encuentran dirigidas a una entidad diferente.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al RAIS, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y la innominada o genérica.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal, en el cual no se exigía suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial a la potencial afiliada, ni dejar constancia escrita de haber recibido la asesoría pensional, toda vez que esta se realizaba de manera verbal. Asimismo, indicó que la señora María Zuldry Ortiz no se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo.

Como excepciones formuló las de validez de afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 331 del 24 de septiembre del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante a Colfondos S.A., luego a ING hoy Protección y por último a Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora María Zuldery Ortiz García al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia laboral de la señora Ortiz los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros.

Absolvió a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda, igualmente absolvió a La Nación –
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones en la suma de \$908.526.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia número 331, como quiera en el caso de bajo estudio se tiene que la demandante nació el 19 de mayo de 1959, razón por la cual a la fecha cuenta con 62 años de edad, es decir, ya cumplió con el requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Aunado a ello, se tiene que inicialmente se afilió al régimen de prima media con prestación definida gestionado por el extinto ISS hoy Colpensiones y solicitó traslado a las administradoras del fondo del RAIS Colfondos, Davivir hoy Protección y, finalmente, Porvenir, por lo que la demandante, se encuentra en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, la demandante debe demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues no demostró vicios en el consentimiento o asalto en la buena fe en el momento que se trasladó del régimen pensional como lo alega en la demanda.

Además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos base de cotización con los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a lo reportado en su historia laboral hasta esa fecha.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en los formularios de afiliación a Colfondos, Protección y Porvenir y su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad por más de 20 años, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados.

Así las cosas, solicito respetuosamente a los magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revocar la sentencia proferida en esta instancia y en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** expresó que quedó demostrado dentro del proceso que a la demandante nunca se le dio una buena asesoría o un buen consejo por parte de los fondos privados, puesto que el traslado se dio en un entorno masivo laboral, en donde solo se firmaron formularios de afiliación, sin explicar los pros y los contras de pensionarse en ese fondo por lo anterior.

COLPENSIONES señaló que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en los formularios de afiliación a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., Y

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



PORVENIR S.A., y su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de 20 años; sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el Fondo privado referenciado.

PORVENIR S.A. dijo que las circunstancias particulares del proceso exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó se mantenga incólume la sentencia de primera instancia en sus partes motiva, considerativa y resolutiva.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 040

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que la señora **María Zuldry Ortiz García**, el 01 de octubre de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.73 PDF

24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **ii)** que el 01 de noviembre de 1999

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



de trasladó a ING hoy Protección (fl.73 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **iii)** que el 01 de enero de 2001 se vinculó nuevamente a Colfondos S.A. (fl.73 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **iv)** que el 01 de octubre de 2001 se afilió a ING hoy Protección S.A. (fl.73 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **v)** que el 01 de agosto del 2002 firmó formulario de afiliación con Colfondos S.A. (fl.73 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **vi)** que el 01 de abril de 2005 se vinculó con Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.127 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa) **vii)** que el 08 de enero de 2020 radicó petición de traslado ante Colpensiones, negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.42-46 PDF 03Anexos) **viii)** que el 28 de febrero de 2020 solicitó la nulidad ante Porvenir S.A. (fls.38-39 PDF 03Anexos), siendo negada por improcedente (fls. 128 – 130 PDF 24MemorialContestaciónDemandaporvenirSa)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Zuldery Ortiz García**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que el traslado se presume válido, toda vez que la demandante no demostró ningún vicio del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

PROCESO: URDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiaria del régimen de transición.
4. Si Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir *«libre y voluntariamente»* aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **María Zuldery Ortiz García**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Zuldery Ortiz García, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y no
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



es beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A. y Cofondos S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a dichas AFP, por tanto, se modificará la decisión de primera instancia.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01



SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** a devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARÍA ZULDERY ORTIZ GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00012 01

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d4660b6fc82fb8228e6db002ab3f5b57303341213101cb700c2cb704474590**

Documento generado en 28/02/2022 05:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>